

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Ref. 11001-40-03-036-2021-00516-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulados por la parte demandada contra el proveído adiado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal y se decretaron las pruebas solicitadas, negándose la relativa al testimonio de Germán Ariza Suárez.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente solicita que se reconsidere la decisión de negar el testimonio que solicitó en la contestación a la reforma de la demanda ya que, si bien en el acápite respectivo no se indicó de manera concreta los hechos objeto de prueba, en la contestación, al referirse a los hechos 6° y 13° de la demanda dejó claro que la prueba es pertinente, además, estimó que exigirle indicar lo pertinente en el acápite de pruebas constituye un excesivo ritual manifiesto.

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado del recurso solicitó mantener el proveído censurado con fundamento en que la prueba se denegó conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo que pretende el demandado es que el juez al momento de decretar las pruebas infiera su finalidad, so pretexto e incurrir en una excesiva exigencia procesal.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda opugnar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Sea lo primero precisar que la observancia de las formas propias de cada juicio, se erigen en fundamental garantía a favor de los asociados, cuyo desconocimiento durante el trámite procesal constituye no solo la nulidad de los actos cumplidos en contravía de tales enunciados, sino también la vulneración del debido proceso que rige todas las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”* y, en el canon siguiente, el legislador dispuso que *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente” (art. 213 ib.)*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las normas adjetivas fueron previstas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el derecho a un debido proceso dentro de las actuaciones judiciales para una correcta administración de justicia, dichas prerrogativas se convierten en normas de carácter imperativo, es decir, de obligatoria observancia y cumplimiento no solo para las partes, sino para el juez en su deber de garantizar que el acceso al derecho sustancial sea parte de un proceso en el que se surta un debate jurídico en el que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción con pleno conocimiento de las pruebas que soportan las pretensiones o excepciones de la contraparte, para así estar en capacidad de controvertirlas.

En este orden de ideas, toda vez que las normas de procedimiento fueron instituidas precisamente para garantizar el derecho a un debido proceso de los extremos procesales, resulta desacertado afirmar que su aplicación constituya, *per se*, una transgresión del derecho sustancial, tras una tergiversación del concepto denominado *“exceso ritual manifiesto”*, pues éste ha sido concebido por la jurisprudencia como una *“renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*¹, pues no puede desconocerse, que precisamente la finalidad del derecho adjetivo es la consecución del sustancial en debida forma.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC7678-2018. M.P. Cabello Blanco, Margarita.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, en el caso bajo estudio se advierte que el demandado al solicitar el testimonio de Germán Ariza Suárez no indicó sobre qué hechos versaría la declaración libre y espontánea de dicho sujeto, sino que sólo se limitó a indicar dónde puede ser notificado (fls. 6 y 7, archivo “041ContestaciónReformaDemanda.pdf”), desconociendo de manera flagrante que el artículo 212 del Código General del Proceso le impone el deber de enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de esa prueba, por consiguiente, no se observa fundamento válido alguno que torne en admisible el recurso interpuesto por el demandante quien pretende subsanar el yerro que cometió, con una interpretación desproporcionada de la figura del “exceso ritual manifiesto” como defecto procedimental.

Por las consideraciones que preceden, no encuentra el despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada, por lo que entonces se mantendrá.

En consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del Estatuto procesal, se concederá la alzada, aclarando que la misma se circunscribe únicamente a la decisión de negar el testimonio de Germán Ariza Suárez por incumplimiento de los requisitos previstos en los cánones 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por el cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el canon 372 del C.G.P. y se abrió a pruebas la actuación, negando la prueba testimonial que solicitó, ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad. -Reparto-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Hecho lo anterior, remítase copia digital de las diligencias para que sean sometidas al reparto entre los juzgados anteriormente mencionados.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior, en concordancia con lo previsto en los incisos 4° y 8° del artículo 323 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Reprogramar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia señalada mediante providencia del pasado 26 de septiembre de 2022, para lo cual se fija el **DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:15 AM.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabella Córdoba Páez'.

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **7 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario